

MINISTERIO PÚBLICO C/ ÁNGEL DAVID RAMÍREZ BARBOSA,

RUC: 2400838643-5

RIT 215-2025

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis

Que, ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por Claudia Galán Villegas, quien presidió la audiencia y las jueces Paulina Soledad Andrés Miranda y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a efecto el juicio oral en causa **Rit 215-2025** en contra de **ÁNGEL DAVID RAMÍREZ BARBOSA**, colombiano, cédula de identidad para extranjeros N°26.614.023-1, nacido en Bogotá el 14 de junio de 1994, 31 años, soltero, estudios medios completos, comerciante de frutas y verduras, domiciliado en Kilómetro 3 sector Santa Ana, Diuquin, Laja, representado por la defensora penal pública Elisa Silva Ubilla. Por su parte, sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público Pablo Alonso Godoy, letrados todos con domicilio y forma de notificación, registrados en este Tribunal.

Y considerando:

PRIMERO: La acusación. Los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“El día 20 de julio de 2024, a las 15:00 horas aproximadamente, el imputado Ángel David Ramírez Barbosa se encontraba en el terminal internacional del aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en calle Jean Mermoz 2150, comuna de Pudahuel, donde se acerca a las casetas a fin de efectuar trámite migratorio de salida del país, exhibiendo al funcionario policial una "solicitud de permanencia definitiva en trámite" a su nombre, falso”.*

A juicio del persecutor los hechos descritos son constitutivos de **delito de uso malicioso de instrumento público falso**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 N°6 y 194 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

Se atribuye participación en calidad de **autor**, se reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y se solicitó una pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales, comiso y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias según lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos. Los alegatos de apertura del Ministerio Público, sostuvo que el documento respecto del cual se alega su falsedad y uso malicioso por parte del acusado es un documento público, emitido por la autoridad pública, específicamente por el

Departamento de Extranjería e Inmigración y este documento es relevante porque se trata de una solicitud de permanencia definitiva en trámite, es decir, se acredita que esa persona está residiendo legalmente en Chile. Además, este documento tiene fechas de vigencia, da cuenta del periodo en el cual va a estar residiendo legalmente en Chile y es esa fecha la que se va a adulterar en el documento. El imputado estaba saliendo del país por el aeropuerto y presentó este documento, ante lo cual los funcionarios de la Policía de Investigaciones pudieron verificar que dicha fecha estaba adulterada, por lo cual aparentemente estaba residiendo legalmente en Chile y al estar supuestamente con residencia legal, no tenía que pagar ningún tipo de multa, que sí debiese haberla pagado si es que no estaba legal. Por lo tanto, la prueba en juicio permitirá acreditar esta falsedad documental y en consecuencia tanto el delito como la participación.

Alegatos de apertura de la defensa, señaló que no se desconoce ni la existencia del delito ni la participación, que efectivamente el acusado ese día estaba en el aeropuerto de Santiago pretendiendo salir del país exhibiendo dicho documento, de manera que la tesis de la defensa es colaborativa, formulándose las alegaciones que en derecho correspondan en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, decidió renunciar a su derecho de guardar silencio y prestar declaración.

Señaló que compró el pasaje para devolverse a Bogotá, llegó al aeropuerto, se dirigió al control de Policía de Investigaciones, entregó su carnet, le dijeron que estaba vencido, él respondió que sí, que estaba vencido. El funcionario de la Policía de Investigaciones le preguntó si tenía alguna otra documentación y le mostró los papeles que tenía, las copias de la solicitud de residencia definitiva en trámite, entonces el funcionario policial le preguntó si tenía documentos actualizados, ante lo cual le entregó el papel que tenía, ellos escanearon el documento y después “lo cogieron”, y agregó *“pues no me dieron nada tampoco, yo le dije, no, pues yo voy a salir del país, yo le dije, pues ¿qué solución me daba? Y pues tampoco me dieron ninguna solución. Entonces por eso yo le mostré ese papel, porque yo estaba esperando que me que cobrara una multa para salir del país y eso, porque yo como no, igual no me había movido de aquí, que llevaba tiempo sin la definitiva”*.

A las preguntas de su defensa, señaló que ingresó a Chile el 17 de diciembre de 2019 por el aeropuerto y que el día de los hechos se dirigió a tomar un vuelo para Bogotá de manera definitiva, ello el año 2024, cerca de las 14:00 horas ya que su visa temporaria vencía en el año 2023 y no le salieron los papeles y acá en Chile no estaba haciendo nada.

Precisó que cuando ingresó a Chile en el año 2019 el permiso para residir en Chile de manera legal era de tres meses, tenía visa de turista y para sacar la residencia temporaria optó al proceso de regularización general que hubo en ese tiempo y una segunda solicitud de residencia temporaria, la que tenía hasta el año 2023 y él presentó los papeles para la residencia definitiva, pero se la negaron.

A la consulta sobre cuáles documentos exhibió en el control migratorio en el aeropuerto a la Policía de Investigaciones, indicó que la cédula de identidad que estaba vencida, la solicitud de residencia definitiva en trámite que no estaba falsificada y las dos residencias temporarias que tuvo. Explicó que el documento de solicitud de residencia definitiva en trámite que presentó primero era aquel que no estaba actualizado, que no estaba vigente, datado del año 2022 y ante ello la PDI le solicitó uno actualizado para poder salir del país y *“no tuvo otra opción que mostrarle el falsificado”*, porque le estaban pidiendo uno vigente, por eso él entregó ese documento.

A la pregunta de dónde obtuvo el documento falso, señaló que fue al centro de Santiago, en calle San Antonio, *“donde hacen todos esos trámites de definitiva y ahí yo hablé con una persona y me dijo que me hacía la cuestión, es decir, modificar las fechas”* y le cobraron \$15.000 por ello.

No hubo preguntas del Ministerio Público y a las aclaratorias del tribunal señaló que entró a Chile por el aeropuerto, con pasaporte colombiano, era la primera vez que entraba al país, no traía DNI colombiano porque “lo había botado” pero estaba sacando uno en trámite, que se le rechazó la residencia definitiva en Chile, lo que supo al recibir un correo electrónico en que le informaron aquello, pero no sabe los motivos y que tuvo dos visas temporarias, dos documentos de solicitud de residencia definitiva en trámite, uno original y el falsificado que era de fecha actualizada. Tenía pasaporte colombiano vigente hasta el año 2027 pero también lo botó.

QUINTO: Prueba de cargo: Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el cual se acusó, se presentó prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba.

En cuanto a la **prueba testimonial**, comparecieron y declararon las siguientes personas:

1.- Miguel Iván Gallardo Álvarez, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, consignándose todos los datos de su individualización en el registro de audio.

A las **preguntas del Ministerio Público**, señaló que fue citado por un caso de falsificación de un permiso de permanencia definitiva, documento emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El procedimiento fue el 24 de julio de 2024 a las 15:00 horas aproximadamente. Él estaba de turno junto al comisario Boris Torres Cuevas, cuando el personal del Departamento de Migraciones y Policía Internacional les informó que un ciudadano colombiano identificado como Ángel David Ramírez Barbosa, al realizar el control migratorio de salida del país, se le solicitaron los documentos de viaje, entonces él entregó su cédula de identidad y una solicitud de permanencia definitiva en trámite, documento que se emite por el Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior, el cual tiene un código QR para su verificación. Es por esto que, el oficial Contralor, que es un funcionario del Departamento de Migraciones y Policía Internacional, activó el código QR, se abre el mismo documento, con la diferencia de que la fecha no era la misma. Entonces dicho oficial consultó a esta persona en el sistema B3000 del Ministerio del Interior, donde verificó que ese documento no existe, el documento que el pasajero le entregó. Después se les derivó el procedimiento, ellos verificaron la situación y procedieron a la detención de esta persona. Posteriormente incautaron el documento y dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia Occidente, donde el fiscal de turno instruyó que esta persona pasara a control de detención al día siguiente.

A la consulta sobre en qué consistía dicha falsedad, respondió que, al activar el código QR, que emite el mismo documento, aquel que entregó el ciudadano colombiano tenía fecha anterior y que cambiar la fecha tenía por finalidad no pagar la multa que debe cursarse a los ciudadanos colombianos cuando exceden del plazo de estadía en el país. Desconoce el monto de dicha multa.

Se le exhibió los **otros medios de prueba N°1**, consistente en un set de 6 fotografías. **La fotografía N°1** corresponde a un documento cuyo título es “Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración”, folio 6520767, página 1 de 2, número de solicitud 2452607, solicitante Ángel David Ramírez Barbosa, nacionalidad Colombia, se indica fecha de nacimiento, número de documento, domicilio, teléfono celular, correo electrónico. En el cuerpo de la imagen se indica *“Solicitud de beneficio de permanencia definitiva: En virtud de lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 del DL. 1094 Ley de Extranjería y en los artículos 80 y siguientes de su Reglamento, se informa a usted que su solicitud de permanencia definitiva ha sido acogida a trámite. Este documento acredita su residencia legal en el país, en conformidad a lo establecido en el*

artículo 157 del Reglamento de extranjería, y lo faculta para seguir desarrollando las actividades lícitas remuneradas autorizadas por su permiso de residencia anterior si su situación migratoria es regular al momento de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 135 bis del mismo cuerpo legal, como también le permitirá salir y entrar a territorio nacional. Sin embargo, no podrá renovar su cédula de identidad hasta que su solicitud sea resuelta". En el mismo documento se indica **fecha de emisión 20-10-2023 12:57:32**, contiene un código QR de verificación, firma y timbre de Evelin Varela Montenegro, Jefa de permanencia definitiva. La **fotografía N°2**, corresponde a la continuación del documento anterior, página 2 de 2, folio 6520767, "Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración" y en el documento se lee "Para el pago de los derechos correspondientes a esta solicitud de ser procedente, debe ser realizado una vez que reciba la notificación que señala que la orden de giro se encuentra disponible para su descarga en el respectivo sitio web. Dicha orden de giro podrá ser cancelada en cualquier Banco comercial. Recuerde que puede revisar el Estado de su trámite en nuestra página web consultas.extranjeria.gob.cl. **Importante: este comprobante tiene una validez de 6 meses desde la fecha de su emisión.** Se indica en el documento **fecha de emisión 20-10-2023 12:57:32**. La **fotografía N°3** corresponde a un documento cuyo título es "Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración", folio 6520767, página 1 de 2, número de solicitud 2452607, solicitante Ángel David Ramírez Barbosa, nacionalidad Colombia, se indica fecha de nacimiento, número de documento, domicilio, teléfono celular, correo electrónico. En el mismo documento se indica **fecha de emisión 20-10-2023 12:57:32**, contiene un código QR de verificación, firma y timbre de Evelin Varela Montenegro, Jefa de permanencia definitiva. La **fotografía N°4** corresponde a la continuación del documento anterior, página 2 de 2, folio 6520767, "Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración". Se indica en el documento fecha de emisión 20-10-2023 12:57:32. La **fotografía N°5** corresponde a un documento cuyo título es "Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración", folio 6520767, página 1 de 2, número de solicitud 2452607, solicitante Ángel David Ramírez Barbosa, nacionalidad Colombia, se indica fecha de nacimiento, número de documento, domicilio, teléfono celular, correo electrónico. El cuerpo del documento es el mismo de la fotografía número 1, lo que cambia es la parte final que indica "**fecha de emisión 24-06-2020**", se mantiene misma hora **12:57:32**, código QR de verificación, firma y timbre de Evelin Varela Montenegro, Jefa de permanencia definitiva. La **fotografía N°6** corresponde a la continuación del documento anterior, página 2 de 2, folio

6520767, "Solicitud de permanencia definitiva en trámite, Departamento de Extranjería y Migración".

Exhibidas las imágenes, el testigo señaló que la falsificación radica en la fecha de emisión y que el último documento exhibido, en sus dos hojas, sería el original datado del 24.06.2020 y que la persona que presentó el documento a funcionarios de la Policía de investigaciones en el aeropuerto fue Ángel David Ramírez Barbosa.

A la defensa señaló no recordar si el acusado señaló los motivos por los cuales modificó la fecha del documento.

En cuanto a la **prueba pericial**, compareció a declarar a estrados, **Andrea Margarita Saavedra Mejías**, perito documental, quien depuso al tenor de informe pericial documental 330/024 de fecha 2 de septiembre de 2024, consignándose los datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de la pericia, indicó que se le solicitó efectuar una pericia documental a un documento correspondiente a la solicitud de permanencia definitiva en trámite y que está contenida en la cadena custodia NUE 6337224. Este documento es un documento electrónico y fue emitido el 20 de octubre del año 2023, perteneciente a don Ángel Ramírez Barbosa, de nacionalidad colombiana. Este documento electrónico, para poder hacer las comparaciones y determinar su autenticidad o falsedad, obtuvo documentos análogos, proporcionados por el Departamento de Extranjería y Migraciones de Gobierno de Chile. De allí sacó el material de comparación para poder hacer los análisis pertinentes. Dentro de las operaciones practicadas y resultados, procedió al análisis del documento. Primero desde una perspectiva de su imagen, más bien visual de los elementos que los componen y también efectuando la validación en este tipo de documentos a través de validadores, en este caso del Departamento de Migraciones, en el cual estos documentos tienen una serie de caracteres alfanuméricos para poder ser validados en la página de trámites del Gobierno de Chile. Por lo tanto, dentro de esos análisis visuales, al ser cotejados con ejemplares análogos, se pudo destacar que presentan importantes analogías en cuanto a la estructura del documento en sí, su diseño visual es el mismo, los mismos elementos, cómo están posicionados, la información variable, no variable el logo, el membrete donde están ubicados los caracteres para hacer el código de verificación, presenta una fecha, hora y código QR. Ahora, estos documentos al ser consultados en las páginas validadoras tienen una duración y al realizar la validación no existía. Cuando escaneó el código QR, advirtió inmediatamente que arrojó el archivo en PDF que corresponde a la misma persona, los mismos datos, sin embargo, la diferencia que hay con

aquel que el sujeto presentó es que **está hecho en una fecha distinta, presenta un teléfono diferente y todos los demás elementos son los mismos**. Por lo tanto, no puede haber dos documentos con el mismo código, con el mismo número de verificación de datos, el código largo que es alfanumérico entonces, ahí se puede corroborar que este documento es un documento falso, toda vez que se utilizó de la modificación digital del documento anterior que fue emitido el 24 de junio del año 2020. Por lo tanto, **ese documento ya no es válido, se trató de modificar para poder presentar un documento que a simple vista presenta los estándares de elaboración de un documento electrónico**, en consecuencia, se pudo establecer la falsedad del documento.

Se incorporó con la perito **otros medios de prueba N°3**, consistente en un set de 4 fotografías, exhibiéndose solamente las N°3 y N°4. La **fotografía N°3** se observa en borde rojo del documento la **fecha de emisión 20-10-2023 12:57:32 que es el documento cuestionado**, se señala el número de teléfono celular a quien se emitió y un código de verificación que identifica al documento, el que no se puede validar, por la fecha tope que tiene para consulta que son seis meses, por lo tanto, desde ahí procedió a cotejarlo y escaneó el código QR. En la **fotografía N°4** se observa un cuadro que está marcado en verde, corresponde al resultado del documento cuestionado, que este fue el **24 de junio del año 2020**, tiene la misma hora, mismo código de verificación, pero aparece otro número telefónico, no puede haber dos documentos iguales con el mismo código de verificación.

Finalmente, explicó al tribunal, que cuando se despliega un documento PDF que es el documento original indubitado, eso es independientemente de la fecha, sin embargo, cuando se consulta la página directa, por ejemplo, si se va a trámite, validación, gobierno.cl y, se ingresa, por ejemplo, el código, el número alfanumérico que va a parecer es el que no existe, es decir, que ya pasó el periodo para verlo por su vigencia.

SEXTO: Que la defensa no se valió de prueba propia ni adhirió a aquella de la fiscalía.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Rendida la prueba en juicio se procedió a los alegatos de clausura. **En los alegatos de clausura de la Fiscalía**, señaló que hay una afectación al bien jurídico protegido, porque finalmente cuando hay políticas de regulación migratoria la alteración de la vigencia de los plazos de permanencia de una persona en el país tiene relevancia y evidentemente tiene un sentido, incluso que puede ir más allá del mero pago de la multa que en este caso arriesgaba una persona que había excedido los plazos de permanencia en el país. En ese contexto, por lo tanto, efectivamente lo que ha realizado el imputado es encuadrable dentro de la figura del artículo 196 en relación con el

artículo 193, número 6, en cuanto a esta alteración y adulteración de lo que era la fecha, precisamente, de emisión de este documento que tenía un periodo de vigencia determinado. En ese contexto es el imputado quien ha hecho uso de ese documento, ha narrado además que él incluso hizo las gestiones para su modificación que luego presentó ante Policía de Investigaciones y a través de la incorporación de este código QR se pudo verificar que había sido alterado y modificado, tal como fue expuesto por el funcionario Miguel Gallardo y también ratificado por la perito Saavedra, quienes frente a la exhibición de la fotografía, no solo reconocen el documento, sino que además dieron cuenta de esta falsedad y en donde además el funcionario Miguel Gallardo fue capaz también de identificar al imputado. Así las cosas, la prueba del Ministerio Público, a su entender, permite establecer la existencia del tipo penal, hay un bien jurídico también afectado y que se han desarrollado los elementos de aquella figura, también reconociendo desde ya el aporte que ha realizado el acusado en relación con los hechos de este juicio.

En los **alegatos de clausura la defensa** mantuvo la tesis colaborativa, solicitando al tribunal que tenga en especial consideración la declaración del acusado, quien entregó antecedentes no aportados por el Ministerio Público, esto es, dónde concurrió para efectuar la falsificación y qué es lo que se realizó específicamente respecto del documento, es decir, la modificación de estas fechas e incluso el monto pagado para ello, información adicional y que fue entregada por el acusado y por tanto debe ser así reconocida.

OCTAVO: Circunstancias fácticas de la acusación no controvertidas por la defensa y acreditadas conforme a la valoración de la prueba rendida en juicio: Que, los hechos sobre los cuales recayó la prueba de cargo y que fueron aceptados y no controvertidos por la defensa, fueron los siguientes:

1.- Del día, hora y lugar, señalándose en la acusación el *día 20 de julio de 2024, a las 15:00 horas aproximadamente, en el terminal internacional del aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en calle Jean Mermoz 2150, comuna de Pudahuel.*

Este hecho quedó acreditado con la declaración del funcionario policial Miguel Gallardo, a quien se le derivó el procedimiento cuando el acusado entregó el documento falso a personal de migración en el aeropuerto de Santiago, falsedad detectada en el proceso de validación por el Contralor interno como explicó el testigo en juicio, ello unido a los dichos del propio acusado, respecto del día en que concurrió al aeropuerto de Santiago con la intención de tomar vuelo a Bogotá, encontrándose plenamente probado tal presupuesto fáctico de la acusación en los términos propuestos.

2.- La dinámica, sosteniéndose en la acusación que *Ángel David Ramírez Barbosa se acercó a las casetas a fin de efectuar trámite migratorio de salida del país, exhibiendo al funcionario policial una "solicitud de permanencia definitiva en trámite" a su nombre, falso.*

Así lo declaró el mismo funcionario policial Miguel Gallardo tras explicar que el oficial contralor, funcionario del Departamento de Migraciones y Policía Internacional, activó el código QR de la *"solicitud de permanencia definitiva en trámite"* y que la fecha del documento papel no era la misma del documento digital, consultando dicho oficial contralor el sistema B3000 del Ministerio del Interior, donde verificó que ese documento no existe y que aquel que el pasajero le entregó era falso. Lo anterior se corroboró con la prueba pericial conforme a lo explicado por la perito Andrea Saavedra Mejías sobre la revisión del documento, su código QR y los elementos validadores, dando cuenta de la alteración de las fechas, lo que se corroboró con las fotografías de **otros medios de prueba N°1**, advirtiéndose que en lo visual, como declaró la perito y observó el tribunal del análisis de la prueba rendida, que los documentos son similares en sus elementos característicos, tales como logo del Gobierno de Chile, folio, trámite y advertencias legales conforme a la ley migratoria, modificándose en lo esencial la fecha de emisión, a saber, **24-06-2020 12:57:32 por 20-10-2023 12:57:32**, cuya relevancia está asociada a la vigencia del documento y los plazos para permanecer en Chile de manera regular, alteraciones del documento que se observan en las fotografías exhibidas de **otros medios de prueba N°3** a la perito quien explicó los datos que fueron adulterados.

A lo anterior cabe agregar la propia declaración del acusado quien explicó al tribunal que entregó el documento falso, sabiendo del carácter de tal precisamente por haber concurrido a calle San Antonio en Santiago con la finalidad de obtener una alteración del documento aludido, esto es, la solicitud de permanencia definitiva en trámite, para así permitir su salida del país sin tener que pagar la multa respectiva, teniendo además cédula de identidad chilena para extranjeros vencida, así como la residencia temporaria ya expirada y que su solicitud de permanencia definitiva en trámite fue rechazada, valiéndose de una adulterada y falsificada para prolongar su estadía de manera regular y salir del país normalmente. Por lo tanto, la dinámica propuesta por la acusación del actuar del encausado y el uso de un documento falso, también se encuentra probada plenamente.

NOVENO: Hechos acreditados: Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este Tribunal valorando las probanzas rendidas en juicio, las que, en su conjunto no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido más allá

de toda duda razonable, los siguientes hechos: *“El día 20 de julio de 2024, a las 15:00 horas aproximadamente, el ciudadano colombiano Ángel David Ramírez Barbosa se encontraba en el terminal internacional del aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en calle Jean Mermoz 2150, comuna de Pudahuel, donde se acerca a las casetas a fin de efectuar el trámite migratorio de salida del país, exhibiendo al funcionario policial una “solicitud de permanencia definitiva en trámite” a su nombre, falsa”.*

DÉCIMO: Calificación jurídica: A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos del ilícito de **uso malicioso de instrumento público falso**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 N°6 y 194 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

De esta manera, lo primero que debe determinarse es el carácter de instrumento público de la *“solicitud de permanencia definitiva en trámite”* que es el documento falso, como lo acreditó la prueba rendida en juicio.

Al respecto, el artículo 1699 del Código Civil define al instrumento público o auténtico como *“el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*, es decir, un documento que cumple con todas las formalidades de la ley, otorgándole una presunción de autenticidad y plena fe probatoria. Y la voz “competente funcionario” alude a una autoridad pública investida con la facultad para la emisión de dicho documento.

Así, el documento “Solicitud de permanencia definitiva en trámite” que fue adulterado y del cual el acusado se valió para presentarlo en los trámites de migración es formalmente un documento público, puesto que precisamente la autoridad designada por el Estado para el control de fronteras y migración es el Servicio Nacional de Migraciones conforme se contempla en los artículos 156 y siguientes de la Ley N°21.325 que dispuso su creación y sus funciones, entre ellas, autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país (artículo 157 N°4 Ley N°21.325) y resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos (artículo 157 N°5 Ley N°21.325), ello en consonancia con la Autoridad Policial de control migratorio contemplada en los artículos 166 y siguientes de la mencionada ley, entre cuyas funciones está fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país (artículo 166 N°2 Ley N°21.325).

Por lo tanto, el mencionado documento, es un instrumento público, al haber sido emitido por la autoridad a cargo del control migratorio, con códigos de validación que lo hacen único y que tal como se lee en el texto del documento original como en el adulterado *“acredita la residencia legal en el país”*.

De esta manera, con la falsedad documental de la que se valió el acusado, se afectó la fiabilidad de los documentos y por tanto la fe pública, de manera que la adulteración del documento público titulado "*solicitud de permanencia definitiva en trámite*" no es inocua, vulnerándose un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, lo que encuadra en la hipótesis del artículo 194 y 193 N°6 del Código Penal, esto es, "*Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su contenido*".

Ahora bien, el acusado se valió de dicho documento público falso, conociendo su falsedad tal como lo declaró, que incluso pagó por la adulteración del documento a fin de modificar su contenido y lo presentó a la autoridad migratoria a fin de evadir la sanción correspondiente por encontrarse en situación migratoria irregular en Chile al haber vencido su residencia temporaria y rechazarse la permanencia definitiva, tal como lo contempla el artículo 38 de la Ley N°21.325 que permite al extranjero con residencia temporal o que hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, ingresar y egresar del país sin limitaciones.

Adicionalmente, actuó con el dolo directo que exige la norma conforme a la exigencia del tipo penal el que "maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso", encontrándose el ilícito en carácter de consumado, por cuanto el mismo acusado señaló que cuando el funcionario de la policía de investigaciones que efectuaba el control de salida del país le pidió un documento más actualizado, él le entregó el falso que tenía una fecha de vigencia diversa, conociendo perfectamente las implicancias de ello como quedó acreditado en juicio.

DÉCIMO PRIMERO: Participación: En cuanto al grado de participación, le corresponde la de **autor ejecutor**, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en los hechos, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, tratándose de un documento adulterado que presentó personalmente en control migratorio y con pleno conocimiento y aceptación de su falsedad, ello con la finalidad de evadir las exigencias migratorias del país.

DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: Que después de haber escuchado el veredicto condenatorio, se abrió debate sobre las circunstancias ajenas al hecho punible y a los factores determinantes de la pena.

El **Ministerio Público** reconoció la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, incorporando el extracto de filiación del sentenciado no registrando anotaciones prontuariales pretéritas. Adicionalmente, reconoció formalmente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Punitivo, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los

hechos al reconocer la falsedad del documento y su utilización. Así con dos atenuantes, planteó la rebaja en un grado y propuso la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión a cargo de oficios públicos durante el tiempo de la condena y las costas las dejó a criterio del Tribunal, al igual que la forma de cumplimiento.

La **defensa**, por su parte, compartiendo lo señalado por el fiscal propuso el mínimo de la pena, esto es, 61 días y que este sea con cumplimiento a través de la remisión condicional sosteniendo que cumple en todos y cada uno de los requisitos del artículo 4º y siguientes de la Ley N°18.216, ya que es la única causa que mantiene, no posee causas en trámite, ni tampoco con anterioridad. Actualmente, como manifestó en juicio, el sentenciado se encuentra desempeñando labores de comerciante de venta de frutas y verduras, por lo cual se encuentra arraigado a Chile y con la posibilidad de poder cumplir dicha condena en el territorio nacional. En subsidio, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.216, su situación no se ha vuelto regular por lo cual pide la expulsión, toda vez que también ha sido de su interés abandonar desde incluso la fecha de los hechos el territorio nacional.

DÉCIMO TERCERO: Atenuantes. Se reconoce respecto del sentenciado la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, por cuanto efectivamente carece de anotaciones penales previas a la presente causa, pero además, gracias a su declaración en juicio se pudo determinar su culpabilidad, liberando el Ministerio Público gran parte de su prueba y permitiendo sus dichos corroborar las probanzas de cargo, resultando en consecuencia su declaración sustancial para esclarecer y acreditar el delito y su participación, como fue desarrollado en el análisis de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena corporal. El delito del artículo 196 del Código Penal establece una penalidad de **presidio menor en sus grados medio a máximo**, por cuanto la sanción se remite al tipo penal del artículo 194 del mismo cuerpo legal.

De esta manera, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, conforme al artículo 68 del Código Penal, el tribunal está facultado para rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo, estimándose que la rebaja en un grado es suficiente en atención a la entidad de las circunstancias y su número, por lo cual la sanción a imponer es la de **presidio menor en su grado mínimo**, en el quantum propuesto por la defensa, esto es 61 días, estimándose que una mayor extensión del mal causado por el ilícito no fue acreditada para imponer la pena que solicitó el persecutor.

DÉCIMO QUINTO: Penas accesorias, comiso y costas: Sin perjuicio de la calidad de extranjero del sentenciado, al tenor del artículo 30 del Código Penal, dicha sanción conlleva la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por lo cual corresponde imponerla.

Adicionalmente se dispone el comiso de las especies incautadas, conforme lo prevé el artículo 31 de Código Penal, correspondiente a la NUE 6337224 que contiene el documento "solicitud de permanencia definitiva en trámite".

En relación con las costas, no obstante haberse dictado sentencia condenatoria, debido a la dinámica del juicio y a que el sentenciado fue representado por la Defensoría Penal Pública, cada parte deberá soportar sus propias costas.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento: En cuanto a la petición principal de la defensa de sustituir la pena corporal por una remisión condicional de la pena al tenor de los artículos 3 y siguientes de la Ley N°18.216, esta se rechaza.

En efecto, si bien se reúnen los requisitos de la letra a) y b) del artículo 4 de la mencionada ley, esto es, una pena que no excede los 3 años y la falta de condena previa por crimen o simple delito, no concurren aquellos de la letra c), a saber, *los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir*, por cuanto precisamente en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal la defensa no aportó ningún antecedente al respecto, manifestando incluso el sentenciado una disconformidad con la normativa migratoria, concurriendo a dependencias del tribunal sin documentos de identidad, señalando que había tirado a la basura su cédula de identidad e incluso su pasaporte colombiano que aún se encuentra vigente según sus dichos, por lo cual su conducta posterior impresiona como contraria al respeto a las normas y en particular aquellas sobre las cuales recayó el documento falsificado del que se valió y concluyó en condena penal. Adicionalmente, el solo hecho de ejercer un comercio de frutas y verduras que es el oficio con el cual se individualizó en juicio, no es suficiente para concluir que presenta un arraigo en el país, manifestando incluso el querer hacer abandono del territorio nacional.

En cuanto a la petición subsidiaria de la defensa, esto es, la expulsión del territorio nacional al tenor del artículo 34 de la Ley N°18.216 v/s el cumplimiento efectivo de la pena corresponde, el inciso 2° de la mencionada normativa ordena debatir aquello en audiencia destinada al efecto, a la que se citará a quienes deben ser oídos, como se indicará en lo

resolutivo del presente fallo, la que se fijará en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación de esta sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocen como abonos los cuatro (4) días que el sentenciado permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, que corresponden a los días 21 de julio de 2024, 3 de febrero de 2025 y 6 de noviembre de 2025 por concepto de audiencia de control de detención y del 5 de noviembre de 2025 fecha en que fue además detenido, conforme consta en el certificado de abonos de catorce de enero del año en curso suscrito por la Jefa de la unidad de administración de causas de este tribunal, tiempo que deberá imputarse en caso de cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y N°9, 14 N°1, 15 N°1, 26, 30, 31, 68, 193 N°6, 194 y 196 del Código Penal; artículos 1, 36, 47, 295, 296, 297, 315, 329, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se condena, a **ÁNGEL DAVID RAMÍREZ BARBOSA**, ya individualizado, a la pena de **61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena**, como autor del delito consumado de uso malicioso de instrumento público falso.

II.- Con la finalidad de discutir la posible sustitución de la pena corporal por la de expulsión del territorio nacional del sentenciado **ÁNGEL DAVID RAMÍREZ BARBOSA**, que dispone el artículo 34 de la Ley N°18.216, **cítese a audiencia dentro del plazo de diez (10) días** al Ministerio Público, la defensa, el sentenciado y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y **oficiése al Servicio Nacional de Migraciones** a fin de que emita el informe técnico respectivo, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.

En el caso que no se proceda a la sustitución de la pena por la expulsión del territorio nacional, el cumplimiento de la **pena corporal será de forma efectiva**, debiéndose abonar los días que estuvo privado de libertad en esta causa, esto es, **cuatro (4) días de abono**, conforme a lo razonado en el considerando décimo sexto de este fallo.

III.- Se ordena el comiso del documento incautado conforme a la NUE 6337224.

IV.- Cada parte deberá soportar sus propias costas.

V.- Sin perjuicio de la audiencia que deberá fijarse para discutir una posible expulsión del sentenciado como pena sustitutiva a la impuesta, remítase, en su oportunidad, copia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada al Juzgado

de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución, debiendo darse, además, cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325.

VI.- Oficiese, en su oportunidad -por el Juzgado de Garantía- que corresponda de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

No se procede a la devolución de los otros medios de prueba al haber sido estos proporcionados por medios digitales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Paulina Soledad Andrés Miranda.

RUC: 2400838643-5

RIT 215-2025

Dictada por sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por Claudia Galán Villegas, quien presidió la audiencia y las juezes Paulina Soledad Andrés Miranda y Marcela Paz Urrutia Cornejo